

# Nacionalidad y mujeres en las constituciones de México

*Lucía Núñez Rebolledo\**

Mediante un análisis histórico de la Constitución mexicana en materia de nacionalidad se evidencia cómo el discurso constitucional del derecho, a través de un lenguaje aparentemente neutro, excluía explícitamente a las mujeres mas no implícitamente, ya que las necesitaba como elemento instrumental en la construcción de la nacionalidad y, por ende, de la nación. El derecho constitucional reproducía género, al contemplar a las mujeres sólo en su carácter de procreadoras, madres y esposas, estatus esencializados en las mujeres, los cuales expresan las relaciones de género prevalentes en la sociedad de la época.

PALABRAS CLAVE: mujeres, nacionalidad, Constitución, exclusión.

Through an historical analysis of the Mexican Constitution on nationality matters, it is evident how the constitutional speech of law, with a seemingly neutral language, was excluding explicitly women but not implicitly because it needed them as an instrumental element in the construction of nationality and therefore of the nation. The constitutional law was reproducing gender, when contemplating to the women only in their character of procreators, mothers and wives; the inherent status given to the women, which denotes and outlines the prevailing gender relations in the society of that period.

KEY WORDS: women, nationality, Constitution, exclusion.

## Las mujeres, espectro en la ley

EL DISCURSO CONSTITUCIONAL histórico de México, en materia de nacionalidad, construyó y reforzó el sujeto masculino como una jerarquía superior que excluye al *otro* (lo femenino). Sin embargo, esta exclusión discursiva no lo es del todo, ya que ese *otro* es siempre necesario para constituir a quien nombra.

\* Estudiante del Doctorado en Ciencias Sociales, UAM-Xochimilco.

De esa manera vemos que, mediante un pretendido discurso jurídico neutral, en algunas ocasiones se incluye en forma expresa a las mujeres y en otras éstas aparecen de manera espectral, “toda identidad nombra como su otro necesario, aunque silenciado y tácito, aquello que le falta” (Hall, 2003:19).

Así, el discurso constitucional, con un mismo lenguaje, interpela claramente a cada mujer, madre y esposa como transmisora de derechos de nacionalidad, pero ignora a las mujeres como portadoras de derechos propios. Mientras la nacionalidad se transmite también por vía de las mujeres, la ciudadanía –idéntica a la nacionalidad a partir de una determinada edad– se ejerce como si fuera un derecho natural sólo de los hombres, hasta 1953 en México.

En la Constitución de Cádiz (1812) y en el intento de Apatzingán (1814), las mujeres no son mencionadas, sin embargo, existen y tácitamente se consideran como nacionales, no así como ciudadanas. Se trata de una especie de nacionalidad de segunda, en la que las mujeres aparecen como espectros del discurso de la ley. Esto no significa que su ausencia literal constituya un vacío en el que la legislación simplemente no las contemple; por el contrario, al ignorarlas, las sujeta a un estatus de desposeídas.

De esta forma, el orden social prevalente responde a la interpelación que hace la ley de manera diferenciada al otorgar significados distintos a una misma forma de lenguaje: “mexicanos” son hombres y mujeres; “ciudadanos” son sólo hombres. Se trata de un *entendido social*, un *discurso jurídico*. Esto lleva a confirmar que aunque la ley emplace, discipline, produzca y regule, debe existir la producción correspondiente de una respuesta (Hall, 2003:19). En la construcción de la nacionalidad mexicana, base de la nación en su manifestación jurídica, la ley interpela a los nacionales y recibe respuestas con las que se va edificando la conciencia de nación. Así, los nacionales son hombres y, por extensión, las mujeres; cada una de ellas depende de un hombre y, de esa forma, la nación la integra en el cuerpo nacional. Los hombres son el plural; la mujer es el singular que corresponde a cada una de las unidades que integran la nacionalidad, a cada uno de los hombres. Las mujeres solteras y viudas –se dice la mujer– tienen, por ello, la tutela y reconocimiento del Estado ante la ausencia del hombre.

Desde los albores de la formación jurídica de la nación, la ley no crea en su discurso a las mujeres mexicanas pero dota a cada mujer de capacidad legal de transmitir la nacionalidad y, de esa manera, sí crea a aquéllas porque las necesita y requiere para que el poder las represente. Es decir, las mexicanas

no existen por sí mismas, como ocurre con los mexicanos, sino sólo cada una de las mujeres en tanto madre o esposa. Aquí se reproduce el papel asignado a éstas como reproductoras, es decir, se manifiesta el género como base de relación entre hombres y mujeres, entre Estado y mujeres, entre nación y mujeres. Esta característica, con modalidades, era una constante en las leyes de los demás países.

La independencia de México se proclamó bajo tres garantías: independencia, religión (católica) y unión. Esta última (simbolizada en la bandera con el color rojo) se refería a la unidad entre europeos (españoles) y americanos (criollos y acaso mestizos sin incluir a los indios) como base de la construcción de un nuevo Estado independiente. La nacionalidad mexicana partía en esa coyuntura del mismo criterio de la española (los nacidos en las Españas), pero al romperse la garantía de unión ante la negativa de España de aceptar la independencia de México y con el nombramiento de un emperador mexicano, primero, y la formación de la República, poco tiempo después, era indispensable definir con absoluta claridad quiénes eran precisamente mexicanos. Así, las mujeres, madres y esposas, debían inevitablemente aparecer en el discurso de la ley en tanto que tenían hijos nacidos en México o podían desposar con extranjeros, o bien casar con mexicano siendo extranjeras.

Se puede plantear en este sentido que el discurso constitucional funciona como parte de una tecnología del sexo en términos de Michel Foucault. La sexualidad está en órbita de un control disciplinario, individualizador, pero se inscribe y tiene efecto por sus consecuencias procreadoras en unos procesos biológicos amplios que ya no conciernen al cuerpo del individuo sino a la población. La sexualidad se encuentra precisamente en la encrucijada del cuerpo y la población. Compete por tanto a la disciplina pero también a la regularización (Foucault, 2001:227). Como parte de dicha regularización se encuentra el discurso constitucional de la época, en cuanto a la necesidad de controlar a la población nacional. La mujer, por su poder procreador, era un individuo al que había que disciplinar y regular. En efecto a partir de la tecnología del sexo también se crea género.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El lector podría cuestionarse porqué no utilizo la propuesta de Teresa De Lauretis acerca de la tecnología de género, mi postura es que no existe una tecnología de género si analizamos a éste como una representación y autorrepresentación de diversas tecnologías sociales, tal y como la propia De Lauretis también propone, entonces el género se configura como el discurso del sexo, algo así como el discurso del discurso.

Judith Butler afirma que no sólo se construye a un sujeto al momento de que el discurso lo nombra, sino que no nombrar también constituye. Las distintas constituciones mexicanas construyen discursivamente al hombre nacional pero en pocas ocasiones vemos que aparece la mujer, de tal forma que ésta es construida a partir de su ausencia en el discurso. Es decir, también a partir de las exclusiones y supresiones opera la construcción discursiva del sujeto; se trata de “un exterior constitutivo” (2008:27). Además, según esta autora, la construcción del género opera apelando a medios excluyentes. Aunque en realidad Butler se refiere con esta afirmación más a las subjetividades “abyectas”, construidas bajo una sociedad heteronormativa, se puede pensar que efectivamente lo masculino es construido no sólo en contra y por encima de lo femenino, sino también a través de la supresión discursiva de esto último (2008:26).

En 1836, la mujer transmite la nacionalidad al extranjero que esté casado con ella si aquél así lo desea, es decir, como esposa. En 1842 se niega a las mujeres la transmisión de la nacionalidad a sus hijos, excepto cuando carezcan de marido, o sea, el poder sólo representa a una mujer cuando es soltera porque cuando es casada la tutela la ejerce el esposo. En 1857 la mujer transmite la nacionalidad al hijo siempre que el padre sea mexicano; pero el padre ya no puede transmitir la nacionalidad sino bajo la condición de que su esposa (o la madre del hijo común) sea también mexicana, más la mujer pierde la nacionalidad al casarse con un extranjero que no admita su propia naturalización. En 1917 se mantiene la condición de la nacionalidad a partir de ser hijo de padres (padre y madre) mexicanos. En 1934 los nacidos fuera del territorio nacional ya no requieren ser hijos de madre mexicana sino sólo se exige el carácter de mexicano del padre, con lo cual también es mexicano quien nace en el extranjero de madre extranjera y padre mexicano, pero no al revés. Hasta 1968 –quince años después de que las mujeres fueron consideradas ciudadanas– se establece que es mexicano el nacido en el extranjero de padre mexicano o de madre mexicana, con lo cual se regresa a un proyecto nunca aprobado de 1842.

La formación del sujeto mujeres mexicanas, por parte de la ley, se produce a partir de los efectos jurídicos que pueda ejercer sobre otros. Las mujeres son espectrales y de ninguna manera son entes de derecho con una definición propia. Es decir, su existencia jurídica depende de la definición del hombre nacional; son el *otro*.

Se puede decir, de una manera diferente, que la mexicana, surgió como una nación de hombres y así era en el momento de la creación de su propio Estado, tal como cuando formaba parte integrante del Imperio Español. La conciencia de las generaciones muertas estaba presente en la fundación jurídica de México como nación. La independencia, por sí misma, no produjo un cambio en la condición de las mujeres en cuanto al derecho de nacionalidad, a pesar de que la separación de España ha sido el mayor cambio político de la historia mexicana posterior a la Conquista.

### **La forma implícita de la inclusión y la exclusión de las mujeres en la nacionalidad**

Ninguna Constitución mexicana negó alguna vez el derecho de nacionalidad a las mujeres y tampoco ninguna les negó la ciudadanía de manera expresa, aunque los derechos ciudadanos no se les fueron concedidos hasta 1953 en la Constitución federal. Esta aparente contradicción tiene su origen más en la forma de entender las leyes que en el texto de las leyes mismas. El lenguaje masculino, al mencionar a *los mexicanos*, de manera implícita incluía a las mexicanas, de la misma forma que las excluía al hablar de *los ciudadanos*.

El antecedente constitucional de Cádiz (1812), donde se definía a los españoles como “todos los *hombres* libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos”, no dejaba lugar a dudas de que se refería a los hombres precisamente sin considerar a las mujeres. Sin embargo, las españolas también existían para efectos legales, aunque sin los mismos derechos que los hombres, y sin que fueran incluidas en la definición de la carta fundamental (Villegas y Porrúa, 2003:670).

En el primer intento constitucional mexicano, expedido en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se decía: “se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella”, mientras que en el breve imperio de Iturbide (1822) se proclamaba: “son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del imperio” (Villegas y Porrúa, 2003:671). Se entendía que las mujeres no eran ciudadanas (1814), aunque fueran nacidas en la América mexicana, pero que sí eran mexicanas (1822) pues habitaban el Imperio. Tales definiciones se hacían mediante expresiones semejantes. Es decir, con el mismo lenguaje se expresaban significados diferentes.

Al constreñir la nacionalidad al nacimiento dentro del territorio mexicano, en el decreto de los insurgentes en Apatzingán (1814), no sólo está presente la lucha por construir un nuevo Estado por completo independiente, sino también una nueva nación dentro de un nacionalismo que excluye a los extranjeros. En el México insurgente predominaba el deseo de emancipación nacional, no sólo de España sino también de los españoles.

El Imperio Mexicano (1821-1823) concedía la nacionalidad a todos los habitantes del territorio, lo mismo europeos que americanos (incluso indios sin mencionarlos ni ser una u otra cosa), que eran reconocidos sin distinción de su origen, es decir, no era necesario haber nacido en México debido a que el país estaba surgiendo a la vida jurídica y el nuevo Estado debía partir de la situación en la que se encontraba al momento de la independencia, cuando eran españoles todos los habitantes nacidos y residentes en las Españas. Más aún cuando, como se ha mencionado, una de las garantías de la independencia fue la de unión entre americanos y europeos. El nuevo país se encontró, así, en una situación irrepetible, todos sus habitantes eran mexicanos; los únicos extranjeros serían, por tanto, quienes así lo desearan, siendo, naturalmente, súbditos de otro Estado. Pero también el imperio surge por completo abierto a Europa, en especial a España, dispuesto a recibir en su seno a las inmigraciones procedentes del otro lado del Atlántico. A diferencia de la Constitución de Cádiz, donde los nacionales eran los nacidos y avecindados (libres), el México independiente no reclama ya ninguna condición especial para ser mexicano, ni siquiera la de ser libre, sino sólo la residencia.

En 1824, después de fundada la República, no existe una definición sobre los nacionales, pero en las referencias contenidas en algunos artículos constitucionales no se excluye a las mujeres más que cuando se habla del ciudadano, aunque jamás se proclama textualmente que éste debiera ser mexicano, mayor de edad y hombre (Villegas y Porrúa, 1997:335). Tal omisión de la primera Constitución vigente del país se debe probablemente a que el carácter de ésta era eminentemente orgánico y a que se asumía todavía la definición de que el nacional mexicano era el habitante, ya no del Imperio, sino de la República.

Al cambiar la situación política del país (derrota del federalismo), en 1836, las Leyes Constitucionales de la República Mexicana definen a los mexicanos como los nacidos dentro o fuera del país pero de *padre* mexicano, ya fuera éste por nacimiento o por naturalización. Las mujeres no aparecen en el texto

constitucional ni siquiera como referencia y son incluidas en un lenguaje aparentemente *neutro*, “son mexicanos”, lo que podía entenderse en dos maneras: que los mexicanos sólo eran los hombres o que las mujeres estaban incluidas en el término “mexicanos”. Todo mundo aceptaba esta última forma de entender el precepto. Pero si la mención de las mujeres era innecesaria, para otros efectos se hacía indispensable: “Artículo 13. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, *casarse con mexicana* y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones”. Así, existían las mexicanas, ignoradas en el artículo primero y reaparecidas posteriormente, pero sólo como esposas, con la tarea instrumental de negar la capacidad de los extranjeros de poseer suelo a menos que se convirtieran en mexicanos casados, es decir, pretendidamente arraigados, y sin alguna otra nacionalidad, lo cual permitía que la herencia de la tierra quedara en manos de hijos mexicanos o de una viuda mexicana. Esta es una expresión clara de un nacionalismo de la época cuando la consolidación de la independencia de México seguía siendo un tema relevante. En ese mismo año, 1836, las leyes constitucionales negaban, sin embargo, la capacidad de las mujeres para trasladar su nacionalidad a los hijos, puesto que tal condición se colmaba sólo cuando el padre fuera mexicano. Aparece de esa forma una nacionalidad restringida que sólo se usa como elemento de fijación nacional de un hombre, a partir del arraigo requerido para tener propiedad raíz, pero no del hijo sino del esposo (Villegas y Porrúa, 2003:675). La nacionalidad en casi todo el mundo se adquiría indefectiblemente por la vía masculina, mientras que México no admitía la doble nacionalidad.

Esta situación se intentó cambiar tan sólo unos años más tarde, aunque sin que los textos fueran aprobados. En los proyectos de Constitución de 1842 se declaraba: “Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la Nación. II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos”. Aquí se pretendía admitir con absoluta claridad que las mujeres eran también mexicanas al reconocer su capacidad de transmitir la nacionalidad propia a sus hijos. Sin embargo, el carácter nacional de las mujeres no era entendida así cuando esos mismos proyectos constitucionales definían la ciudadanía: “Todo *mexicano* que haya cumplido la edad de 18 años, siendo casado, o la de 21 si no lo ha sido, y que tenga ocupación y modo honesto de subsistir, está en ejercicio de los derechos de ciudadano” (Villegas y Porrúa, 2003:675). Así, mientras la

expresión *mexicano* se usa para hombres y mujeres, la de *mexicano* convertido en *ciudadano* se entiende sólo para hombres.

El Supremo Gobierno Provisional expidió finalmente las Bases Orgánicas de la República Mexicana, aprobadas por la llamada Junta Legislativa, el 12 de junio de 1842, pero volvió al requisito de nacionalidad a partir sólo del padre. Además, en esas mismas Bases se estableció el matrimonio con mexicana como uno de los requisitos de naturalización de extranjeros, pero en forma alternativa a otros y no como obligatorio. En 1854, dentro del decreto sobre extranjería se volvió a introducir el casamiento “con mexicana” como condición para adquirir la naturalización. Esa misma ley aceptaba que las mujeres podían transmitir la nacionalidad mexicana a sus hijos, pero siempre que fueran solteras o viudas (Villegas y Porrúa, 2003:676). De esta forma se entendía que el padre extranjero transmitía su nacionalidad a los hijos y que la madre sólo podría hacerlo en caso de no tener marido. Las mujeres aparecían con nacionalidad propia sólo en caso necesario para hacer congruentes las leyes. Este mismo concepto fue más tarde recuperado en el Estatuto del Imperio Mexicano, del 10 de abril de 1865, el cual declaraba mexicanos a los hijos *legítimos* de padre mexicano y también a los hijos *ilegítimos* de madre mexicana (Villegas y Porrúa, 2003:679). Existía, sin embargo, un motivo político; en muchos países la nacionalidad del padre se transmitía a los hijos de manera automática, por lo que establecer el derecho a la nacionalidad a través de la madre hubiera convertido a un hijo o hija de hombre extranjero en mexicano o mexicana, nacido o no en el territorio del país, con lo cual se podría generar una doble nacionalidad que no se aceptaba entonces en México, aunque en 1865 el emperador era un extranjero y el presidente itinerante de la República era un zapoteco.

Antes, al producirse la Revolución de Ayutla, se expidió un estatuto orgánico provisional que sirvió de base para la redacción de la nueva Constitución, la de 1857. El Estatuto señalaba que eran mexicanos los nacidos en el territorio nacional (*ius soli*), pero en la Carta Fundamental de ese mismo año se reformuló el concepto y se declaró mexicanos a “todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de *padres mexicanos*” (Villegas y Porrúa, 2003:678), es decir, ambos padres. Según la Constitución ya no era suficiente haber nacido en México sino que se debía ser hijo o hija de padres mexicanos (*ius sanguinis*). El resto de las personas debían naturalizarse para poder ser mexicanas. La transmisión de la nacionalidad era ahora por



las dos vías: el mexicano y la mexicana, ya fueran éstos por nacimiento o naturalizados, lo que resolvía el problema de la posible doble nacionalidad. Las mujeres no aparecen mencionadas aparte pero son convertidas en un sujeto indispensable para definir el estatus legal de sus hijos, es decir, se les toma en cuenta como madres.

El Estatuto Provisional del 15 de mayo de 1856 había prescrito que “la mexicana que casase con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior” (Villegas y Porrúa, 2003:677). El trámite era sencillo y consistía en dar parte a la autoridad local. Este precepto se mantuvo en las leyes posteriores y al parecer tenía su base no sólo en las relaciones maritales de subordinación de las mujeres hacia sus respectivos maridos sino también en la relación establecida entre la naturalización y el casamiento o bien entre aquélla y el tener hijos mexicanos.

La presencia cada vez mayor de las mujeres en las leyes, tanto dentro del lenguaje aparentemente neutro de “mexicanos”, “padres”, como a partir de menciones necesarias como “madre mexicana”, no proyectaba, sin embargo, el mismo contenido cuando se definía al “ciudadano”, el cual era indefectiblemente un hombre en la forma de entender el término.

La Constitución de 1917 separó los conceptos de mexicano por nacimiento y mexicano por naturalización debido a que para los cargos públicos más importantes se exigía ya serlo por nacimiento. Por ello, eran mexicanos por nacimiento los hijos de *padres* mexicanos, ya fueran éstos nacidos en el país o naturalizados, pero los nacidos en el extranjero tenían que serlo de padres mexicanos por nacimiento. Además, también eran mexicanos por nacimiento los hijos de extranjeros nacidos en México siempre que así lo notificaran ante el gobierno cuando llegaran a la mayoría de edad (*ius soli*) (Villegas y Porrúa, 2003:680). En el debate, las mujeres aparecieron como referencia sin que se les excluyera como nacionales pero tomándolas sólo como madres. Se entendía también, como en toda la historia constitucional, que las mexicanas no eran ciudadanas pero sin escribirlo.

Las mujeres aparecen como mexicanas, textualmente, en la primera reforma del artículo 30 de la Constitución (publicada el 18 de enero de 1934), cuando se establece que es mexicano por naturalización [...] “la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional”. Aquí también las mujeres siguen la suerte del marido

cuando se trata de una extranjera. Al mismo tiempo, las mujeres podían transferir, como muchos años antes, la nacionalidad propia a sus hijos nacidos en el extranjero pero sólo de padre desconocido. En cambio, los hombres podían transferir su nacionalidad a sus hijos nacidos en el extranjero aunque la madre fuera extranjera (Villegas y Porrúa, 2003:712).

En esa misma reforma del artículo 30, en 1934, se elimina la condición de ser hijo de padres mexicanos para ser mexicano por nacimiento. Bastaba con el nacimiento dentro del territorio nacional para adquirir el carácter de mexicano (*ius soli*), mientras que los nacidos en el extranjero, para serlo por nacimiento, requerían que su padre fuera mexicano, ya fuera éste por nacimiento o por naturalización (*ius sanguinis*). En este último caso, la madre dejaba de ser elemento necesario para la nacionalidad por nacimiento de quienes nacieran en el extranjero, excepto que el hijo fuera de “padre desconocido” (Villegas y Porrúa, 2003:712).

Las mujeres aparecen en el texto constitucional relativo a la nacionalidad después de que ya contaban con derechos ciudadanos, lo cual había ocurrido desde 1953. En una reforma al artículo 30 de la Constitución, el 12 de junio de 1968 se estableció que son mexicanos por nacimiento “los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana”. Sin embargo, el encabezado del precepto siguió redactado —como hasta ahora— de manera *neutral*: “son mexicanos por nacimiento”.

En la actualidad, la Constitución señala que son mexicanos por nacimiento los nacidos en México (*ius soli*) y los nacidos en el extranjero, ya sea que ambos padres o uno de ellos lo sean por nacimiento o por naturalización (*ius sanguinis*). Asimismo, se concede el derecho de naturalizarse a “la mujer o el varón” que contraiga matrimonio “con varón o con mujer mexicanos”, que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional y cumpla con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Resulta de interés comentar aquí que la calidad ciudadana de las mujeres dentro del ámbito federal fue aprobada por primera vez en 1938, con el voto de más de los dos tercios de los legisladores presentes en ambas cámaras del Congreso, y ratificada por la mayoría de las legislaturas de los estados, es decir, con los requisitos plenamente cumplidos para ser parte del texto constitucional. Sin embargo, la Cámara de Diputados nunca hizo el cómputo de las ratificaciones de los estados y, por tanto, jamás fue publicada la reforma, lo cual fue un acto evidentemente ilegal. En 1946 el Ejecutivo

inició una reforma constitucional para permitir a las mujeres votar y ser votadas en las elecciones municipales de todo el país, pues hasta entonces sólo tenían ese derecho en algunos estados. La reforma del artículo 115, relativa a los municipios, sí se publicó después de que las entidades federativas la ratificaron. Entre la primera reforma de 1938, nunca publicada, y la segunda que entró en vigor en 1953 sólo había una palabra de diferencia: “hombres” en lugar de “varones” (Villegas y Porrúa, 2003:315). Dice el texto vigente: “Artículo 34. Son *ciudadanos* de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de *mexicanos*, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir”. Desde el principio de la historia constitucional mexicana hasta hoy la diferencia textual se resume, aparte de la edad, en la introducción de las palabras “varones” y “mujeres”. Antes, los *mexicanos* eran hombres y mujeres; los *ciudadanos* eran los *mexicanos* mayores de cierta edad, pero nadie entendía que esos *mexicanos* fueran también las mujeres.

### Caso Tavares

En un texto interesante, Kif Augustine-Adams (profesora de derecho en J. Reuben Clark Law School, Brigham Young University), relata la situación de las mujeres en el siglo XIX y principios del XX en torno a su nacionalidad, cuando se consideraba que “la mujer sigue la condición de su marido”. Este principio generalmente aceptado, de acuerdo con Augustine-Adams, postulaba que la nacionalidad de la mujer casada dependía de la de su esposo. La nacionalidad dependiente, también así llamada, se basaba en reconocer la naturalización de una mujer extranjera casada con un ciudadano mexicano, de la misma manera que se prescribía que si una mujer nacional –nótese que aquí no se utiliza el adjetivo ciudadano– se casaba con un extranjero, ésta perdía su nacionalidad automáticamente, es decir, dejaba de ser mexicana y se convertía en extranjera, de la misma nacionalidad, se entendía, que su marido.

El caso judicial (1881) consistió en que se rechazó un recurso de amparo con el que se pretendía que dos hermanas mexicanas de apellido Tavares –casadas con españoles, hermanos de apellido Bulnes– pudieran realizar actividades navieras de cabotaje, consideradas por la ley como exclusivas de los mexicanos. Las hermanas Tavares –nacidas en México– reclamaban su

nacionalidad mexicana para poder dedicarse a sus negocios como propietarias de embarcaciones pero fueron consideradas extranjeras por estar casadas con españoles.

En su análisis Augustine-Adams sugiere que la nacionalidad dependiente, recogida en el artículo 1, de la Ley de Antonio López de Santa Anna del 30 de enero de 1854, ponía en conflicto lo prescrito por el artículo 30, fracción III de la Constitución de 1857, en virtud de que se podía interpretar –como también lo hace la autora– que una mujer mexicana que hubiese perdido la nacionalidad al casarse con un extranjero recuperaría la misma con el nacimiento de su primer hijo o hija del matrimonio (Augustine-Adams, 2006:70). Pero no era así, puesto que la Constitución de 1857 establecía que para ser mexicano se debería tener *padres* mexicanos; si uno de los padres no era mexicano, entonces el hijo tampoco lo era, y tenía que optar, si acaso, por la vía de la naturalización. Es decir, los hijos de las hermanas Tavares y de sus maridos españoles no eran mexicanos aunque lo podían ser si así lo preferían al llegar a la mayoría de edad.

Para tener más claridad en el asunto, a continuación se transcribe el artículo 30 de la Constitución de 1857, mismo al que se refiere Augustine-Adams:

ARTÍCULO 30. SON MEXICANOS:

- I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

En realidad, la condición de tener hijos mexicanos para naturalizarse sólo se podía lograr por la vía de la naturalización de sus propios hijos, pues todo hijo de extranjero, sólo por serlo, no era mexicano, según la fracción I del artículo 30. Es preciso hacer notar que la Constitución no señalaba que los extranjeros se hacían mexicanos por tener hijos nacidos en México sino por tener hijos mexicanos, es decir hijos precisamente de mexicanos aunque fueran naturalizados y aunque hubieran nacido fuera del territorio nacional. La Constitución buscaba eludir la posible doble nacionalidad, lo cual evade

Augustine-Adams, pues esta autora sólo discute el problema a partir de la idea de que los hijos de los Bulnes (españoles) eran mexicanos porque habían nacido en Chiapas, lo cual es inexacto, a menos que esos mismos hijos hubieran, antes, conseguido la nacionalidad mexicana por la vía de la naturalización, lo que era imposible por su condición de menores de edad en el momento del litigio (Augustine-Adams, 2006:87). La ley de la nacionalidad dependiente no era sólo de México sino que existía en muchos otros países, de lo cual se desprendía que una mujer mexicana casada con extranjero podía tomar la nacionalidad de su marido, lo mismo que los hijos de ambos.

Si el extranjero debía naturalizarse para poder tener hijos mexicanos, al obtener la calidad de nacional devolvía a su esposa la nacionalidad original de ésta y, en consecuencia, sus hijos serían mexicanos independientemente del lugar de nacimiento de éstos, de acuerdo con la fracción primera del artículo 30. Todo lo cual no ocurrió en el caso Tavares, pues los Bulnes seguían siendo españoles. No era así cuando una mujer extranjera se casaba con un mexicano, ya que aquélla era naturalizada de facto de acuerdo con la regla de la nacionalidad dependiente; por tanto, ambos serían mexicanos y sus hijos también.

En cuanto a que por el hecho mismo de adquirir una propiedad raíz o casar con mexicana, sin anunciar la conservación de la nacionalidad original, un extranjero se convertía en mexicano, es verdad, como lo recuerda Augustine-Adams, que según los principios generales del derecho es inaceptable que una persona adquiriera nacionalidad nueva sin declarar su consentimiento explícito, sin su voluntad manifiesta. Sin embargo, según la misma ley de 1854, las mujeres extranjeras se hacían mexicanas *automáticamente* al casar con mexicano. La mujer seguía la condición del marido, como si fuera su propia sombra. De esto estaba hecha la nacionalidad mexicana en el largo periodo de su formación jurídica.

Vemos en este caso judicial la confirmación del criterio de que las mujeres asumen una condición jurídica como esposas y no por personalidad propia, la cual —a *contrario sensu*— sólo poseían los hombres. El carácter espectral de las mujeres, en cuanto a la formación de sujetos jurídicos representables por parte del poder político, se vuelve sobre sus pasos al dejar en manos de los particulares, los hombres, la tutela jurídica de sus esposas. El concepto masculino de la subordinación de la mujer, llevado a la ley, se cumple sin intervención del poder y se devuelve a sus *legítimos poseedores*, los hombres.

Otro problema es el relacionado con el carácter fundamental del derecho de nacionalidad, negado por el magistrado Vallarta al analizar el caso Tavares. Aquí el jurista considera que el problema de la adquisición de la nacionalidad del marido no entra en la órbita del amparo en tanto que la nacionalidad no es un derecho fundamental, sino que puede ser negado o revocado por el Estado.

De lo anterior, podemos llegar también al problema de la relación entre nacionalidad y ciudadanía, lo que lleva a Augustine-Adams a otra confusión. En efecto, la Constitución de 1857 señalaba que podía perderse la ciudadanía en ciertos casos (asumir otra nacionalidad o servir a un gobierno extranjero), pero se refiere a la calidad de ciudadano y, por esa vía, la de nacional mexicano. El supuesto de pérdida de la nacionalidad sin ser ciudadana y sólo por casar con extranjero hombre, se refiere a un asunto diferente y relacionado con la posibilidad de que la esposa, de acuerdo con el derecho del país de origen del marido, pudiera obtener la nacionalidad de su cónyuge. Lo mismo se aplicaba a los hijos de los extranjeros. Fue hasta 1917 cuando se definió que el hijo de extranjero o extranjeros debía manifestar ante el gobierno su afecto a la nacionalidad mexicana cuando llegara a la mayoría de edad. En la actualidad, ya no se puede perder la nacionalidad mexicana por nacimiento sino sólo la adquirida por naturalización, mientras los derechos y prerrogativas del ciudadano sólo pueden suspenderse. Hoy, como se sabe, también se admite la doble nacionalidad.

El caso Tavares no era un asunto estrictamente legal aunque también se aplicaron las leyes. Dicho de otro modo, las creencias dominantes de la época –lo estrictamente jurídico– no se oponía al mandato de la ley que consideraba a las mujeres como referencias de la nacionalidad, es decir, como instrumentos pasivos para definir la nacionalidad y, después, la ciudadanía de los hombres.

## Bibliografía

Augustine-Adams, Kif (2006), “Construir la nación mexicana: matrimonio, derecho y la nacionalidad dependiente de la mujer casada en las postrimerías del siglo XIX y comienzos del siglo XX”, en Teresa Fernández, Carmen Ramos y Susie Porter (coords.), *Orden social e identidad de género. México, siglos XIX y XX*, CIESAS/UDG, México.

- Butler, J. (2008), *Cuerpos que importan, sobre los límites materiales y discursivos del sexo*, Paidós, Buenos Aires, Argentina.
- De Lauretis, T. (2000), *Diferencias, etapas de un camino a través del feminismo*, Horas y Horas, Madrid, España.
- Foucault, M. (2001), *Defender la sociedad*, Siglo XXI Editores, Argentina.
- Hall, Stuart y Paul Du Gay (comps.) (2003), *Cuestiones de identidad cultural*, Amorrortu, Buenos Aires.
- Villegas Moreno, Gloria y Miguel Ángel Porrúa Venero (coords.) (1997), *Enciclopedia parlamentaria de México*, Serie III “Documentos”, vol. I “Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana”, tomo I “De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal”, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión/Miguel Ángel Porrúa, México.
- (coords.) (2003), *Enciclopedia parlamentaria de México*, Serie VI, “Los derechos del pueblo mexicano”, vol. I, “México a través de sus constituciones”, tomo V, “Artículos y reformas constitucionales”, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión/Miguel Ángel Porrúa, México.

Recibido el 1 de abril de 2010  
 Aceptado el 4 de mayo de 2010